---- Trelew, de diciembre de 2020. ----------

----**VISTO:** El llamado de autos para resolver dispuesto a fs. 289 de los autos caratulados: “R., A. C. y Otros c/ Municipalidad de TRELEW s/ Acción de Amparo” (Expte. N° 380/2020 CAT), fs. 73 de los autos caratulados: “L., J. D. y Otros c/ MUNICIPALIDAD DE TRELEW s/ Acción de Amparo” (Expte. N° 381/2020 CAT) y fs. 93 de los autos caratulados: “C., V. F. c/ MUNICIPALIDAD DE TRELEW s/ Acción de Amparo” (Expte. N° 382/2020 CAT).---

---- **Y CONSIDERANDO**: ----------

----La acumulación de procesos es: "...un instituto procesal que persigue, sustancialmente, evitar el dictado de sentencias contradictorias y lograr la economía procesal que mejor se adecue a un ajustado servicio de justicia..." (cfr. CSJN Fallos 311:1187; íd. Fallos 322:3278, ver asimismo Podetti, "Tratado de los actos procesales", pág. 517 y ss.; Highton, Elena; Areán, Beatriz, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Hammurabi, Bs.As., 2005, págs. 822/824) (CNCom., sala C, “Casella, Osvaldo Oscar c/ Plan Ovalo S.A. de ahorro p/f determinados”, 08/07/2008, La Ley Online, y sus citas; S.I.C.129/09 Sala ”B” C.A.T.).----------

--En principio la acumulación procede si se evidencia la posibilidad de fallos contradictorios y el consiguiente escándalo jurídico que originaría el tratamiento autónomo de pretensiones que se encuentran vinculadas por la causa o por el objeto (Fallos: 322:2023, considerando 5), situación que se evita -si median razones de conexidad suficientes- con el instituto previsto en el art. 190 del Código Procesal Civil y Comercial. En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha seguido el temperamento indicado frente a la certeza de que la decisión final que se adopte tendrá consecuencias directas e inmediatas en otras causas judiciales, ajenas en principio a su competencia originaria, en virtud de la íntima conexidad existente entre las cuestiones sometidas a decisión (Fallos: 326:75 y su cita y causa E.183.XL. "E. D. B., M. I. y otros c/A., P. D. y otros s/ daños y perjuicios", pronunciamiento del 5 de abril de 2005) (CSJN, 13/12/2005, “A,, P. M. c./ R., H. y otra”, La Ley Online, Fallos 328:4450 y sus citas; S.I.C.129/09 Sala ”B” C.A.T).----------

----Analizados los autos caratulados: “R., A. C. y Otros c/ Municipalidad de TRELEW s/ Acción de Amparo” (Expte. N° 380/2020 CAT) y “C., V. F. c/ Municipalidad de Trelew s/ Acción de Amparo” (Expte. 382/2020 CAT), se advierte que en ambos los accionantes promovieron acción de amparo contra la Municipalidad de Trelew solicitando que se deje sin efecto el acto administrativo (nota de fecha 24 de junio de 2020) consistente en la notificación de la misma fecha que intima por el plazo de 30 días corridos a partir del 29 de junio de 2020 a los accionantes a reubicarse en otras paradas de taxi de la ciudad, dejando de prestar sus servicios en la parada de la terminal de ómnibus de Trelew. ------

---Asimismo, en los autos caratulados: “L., J. D. y Otros c/ Municipalidad de Trelew s/

Acción de Amparo” (Expte. 381/2020 CAT), los actores promovieron acción de amparo contra la Municipalidad de Trelew solicitando que se notifique al municipio local de que se abstenga de prohibir el trabajo de los amparistas en la puerta del supermercado “C.” ubicado en las calles 9 de Julio y Rivadavia de Trelew y de imponer multas injustificadas por pretender desempeñar su profesión en dicho sitio. Ello así, en virtud de la estrecha vinculación que guardan ambos procesos, a fs. 11 se dispuso la acumulación por cuerda con la causa “R., A. C. y Otros c/ Municipalidad de TRELEW s/ Acción de Amparo” (Expte. N° 380/2020 CAT).----------

----Puede observarse sintéticamente que la totalidad de las causas que se encuentran en esta Alzada para conocimiento de los correspondientes recursos allí deducidos contra las respectivas sentencias definitivas de primera instancia, guardan estrecha vinculación en su causa como también en su objeto.----------

---Así, las sentencias de primera instancia cuestionadas son similares, más allá de sus particularidades. Consecuentemente, los recursos de apelación que abren esta instancia, discurren por los mismos carriles. ----------

---De manera tal que se tratan de acciones conexas desde que el reclamo de un expediente está vinculado estrechamente con los otros objetos pretendidos. De modo que, en estos términos, la sentencia que se dicte en un expediente puede producir efectos de cosa juzgada en el otro.----------

----No debe perderse de vista que la finalidad del instituto procura evitar que, en concreto, pretensiones comunes (y sin perjuicio de las particularidades) sean objeto de un doble conocimiento, aspecto que posibilitaría que sobre los mismos hechos puedan recaer sentencias contradictorias, con el consecuente escándalo jurídico que ello representa (conf. Falcón, "Código procesal civil y comercial. Anotado, concordado y comentado", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1983, T. II, pág. 218 y sig.; Elena I. Higthon, Beatriz A. Areán “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Ed. Hammurabi, T. 3, pág. 823).----------

----Al respecto la Suprema Corte de Buenos Aires, ha concluido que "la acumulación de autos o procesos es la reunión de dos o más de ellos, en trámite, que en razón de tener por objeto pretensiones conexas, hechas valer en distintos expedientes, no pueden ser decididas separadamente, sin riesgo de incurrir en sentencias contradictorias o de cumplimiento imposible por efecto de la cosa juzgada" (conf. SCBA, Ac.33375, 28/08/1984, "C. D. H. B., B. L. c/ B., J. y otro s/ Daños y perjuicios", AyS. 1984-I-555; íd., Ac.52932, 05/12/1995, "V. V., A. J. c/ C. A. E. P. s/ Daños y perjuicios", AyS. 1995IV-558; íd., Ac.72148, 19/02/2002, "B. D. M., I. S. y otros c/ A., A. C. y otra s/ Daños y perjuicios", en JUBA sum. B4342).----------

----Además, las mencionadas causas se encuentran en la misma instancia, corresponden a la misma competencia, tramitan por normas de conocimiento asimilables, y se ha dictado sentencia definitiva en primera instancia en todas. Consecuentemente la admisibilidad de la acumulación está fundada por la concurrencia de conexidad jurídica entre las demandas y la eventual proyección de las sentencias entre sí.----------

----En tales condiciones, conforme lo dispuesto en el art. 191 del CPCC corresponde que la acumulación se realice sobre el expediente en el que primero se hubiere notificado la demanda. Ello así, de las constancias de los autos referenciados surge que la notificación de la demanda en el expediente N° 380/2020 CAT fue realizada en fecha 30 de julio de 2020 (ver fs. 106/107) y en las restantes causas en fecha 26 de agosto de 2020 (ver fs. 13/14 del Expte. 381/2020 CAT y fs. 25/26 del Expte. 382/2020 CAT). ----------

----Bajo tales premisas, se observa además que a ref. 103 del Expte. 380/2020 CAT se ordenó la acumulación al mismo de los autos caratulados “K., J. O. c/ Municipalidad de Trelew s/ Acción de Amparo” (Expte. 54/2020), al igual que a fs. 11 de los autos caratulados: “L., J. D. y Otros c/ Municipalidad de Trelew s/ Acción de Amparo” (Expte. 381/2020 CAT). Sin embargo, en este último caso no se materializó dicha acumulación sino que se dispuso erróneamente que tramiten acumulados “por cuerda”. ----------

-----Por todo lo expuesto, corresponde disponer de oficio la acumulación del Expte. 382/2020 CAT al previniente Expte. 380/2020 CAT citado, en los términos de los arts. 190 y 192 del C.P.C.C. y por su remisión al art. 89 del mismo Código. Así, pues concurre en autos una conexidad por el objeto pretendido; y también se satisfacen en la especie los demás recaudos legales (instancia, competencia, sustanciación y estado procesal) (conf. Palacio, "Derecho procesal civil", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, 3ª ed., act. Camps, T. I, p. 348 y sig.).----------

----Asimismo, deberá materializarse la acumulación dispuesta a fs. 11 de los autos caratulados: “L., J. D. y Otros c/ Municipalidad de Trelew s/ Acción de Amparo” (Expte. 381/2020 CAT) al referido Expte. 380/2020 CAT.----------

-----Por ello, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

----Acumular de oficio los autos caratulados: “C., V. F. c/ Municipalidad de Trelew s/ Acción de Amparo” (Expte. 382/2020 CAT) al expediente Nº 380/2020 CAT caratulado: “R., A. C. y Otros c/ Municipalidad de TRELEW s/ Acción de Amparo” y materializar la acumulación dispuesta a fs. 11 de los autos caratulados: “L., J. D. y Otros c/ Municipalidad de Trelew s/ Acción de Amparo” (Expte. 381/2020 CAT) al referido Expte. 380/2020 CAT, cosiéndose las referidas causas que se encuentran en esta Alzada y procediéndose a la refoliatura pertinente con la formación de Segundo Cuerpo a partir de fs. 289 atento el

cúmulo de fojas, para dictar en las tres causas una única sentencia.----------

----------Regístrese, notifíquese y continúen los autos según su estado.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2020 - SIC.- CONSTE.-**

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO